

Señores:
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL.
República de Colombia
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. Expediente No. 110014003-022-2020-00276-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Henry Luis Miguel Pérez S.
Asunto: Recurso de Reposición.

El que suscribe: HENRY LUIS MIGUEL PÉREZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número: 11.429.396 y Tarjeta Profesional No. 72145 del C.S.J., comedida y respetuosamente me dirijo al despacho judicial, actuando en causa propia, amparado en los artículos 318 y 430 de la Ley 1564 de 2012, impetrando recurso de reposición contra el auto que ordena el mandamiento de pago dentro del expediente que se menciona en referencia y conforme los siguientes:

HECHOS

- 1°. Con fecha sábado 28 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, se remite por parte de la apoderada de la parte demandante, la notificación del auto mandamiento de pago dentro del expediente que se menciona en referencia.
- 2°. El auto se profiere dentro de la acción ejecutiva promovida por el banco scotiabank colpatría S.A, con sustento en el título valor de fecha, julio 13 de 2006, constituido con el banco citibank colombia S.A
- 3°. El título constituido con el banco citibank colombia S.A, contiene espacios en blanco y carta de instrucciones.
- 4°. La carta de instrucciones no puede ser diligenciada al momento del llenado del título en forma caprichosa por parte del tenedor, el acto debe guardar fidelidad con lo convenido con el banco citibank colombia S.A, para julio del año 2006.
- 5°. El título soporte del mandamiento no permite determinar con claridad el valor total que corresponde a cada una de las obligaciones enlistadas, la imposibilidad se presenta porque existe sello de endoso por parte del banco citibank colombia S.A, impreso de manera vertical coincidente con la columna que el título señala como valor total.
- 6°. Para salvar la eventualidad que se menciona, es necesario que exista certeza sobre el valor total de cada una de las obligaciones, no siendo válido para el operador judicial entrar a establecer deducciones o afirmaciones donde nace duda.
- 7°. El título fue llenado siguiendo lo que señala el documento: "(...) este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan", se enlista obligaciones y para hallar la suma de dinero que se pretende en la acción ejecutiva se requiere acudir a un anexo, para este caso, se requirió acudir a los datos que acompañan la demanda.

FUNDAMENTO

1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

1.1 INEXISTENCIA DE UNA SUMA DETERMINANTE DE DINERO EN EL TÍTULO.

El título valor pretendido en la ejecución es un pagaré, que debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. **Requisitos para los títulos valores**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

“Artículo 709. **Requisitos del Pagaré**: El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento

El elemento determinante para hallar la suma de dinero que se pretende en la acción ejecutiva es la sumatoria de las obligaciones consignadas en el título, el pagaré conmina y estipula: “(...) **este valor corresponde a la (s) obligación (es) que a continuación se relacionan**”, la columna que corresponde a los valores totales de las obligaciones relacionadas aparecen tachados por el sello estampado, hecho que impide observar los valores que correspondan, por lo que se hace necesario e imperioso que la señalada columna no se preste a duda. La obra comercial citada, establece el procedimiento para la reposición o aclaración del título.

Ante la eventualidad que se menciona, no es de recibo que el operador judicial establezca deducciones o, se traslade o recurra en este estadio procesal, a la verificación de los anexos que acompañan la demanda para establecer los valores que se cuestionan e impresos en la columna llamada valores totales.

1.2 SUBSANACIÓN INDEBIDA DEL TÍTULO POR LA INEXISTENCIA DE SUMA DETERMINANTE DE DINERO.

Como se mencionó en el acápite de hechos, el título suscrito en el año 2006, fue llenado por el tenedor recientemente, razón por la cual el llenado no refleja lo convenido en el año que se anota. En este sentido y como lo enseña el numeral primero del artículo 621 de la obra sustantiva comercial, el pagaré entre otros requisitos debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. El soporte para el llenado y enlistado de las obligaciones que en él se mencionan, han sido recogidas de datos que acompañan la demanda como anexos, datos que no resisten la denominación de CERTIFICACIÓN, como erradamente los califica la parte actora por activa. Razón por la que No existe valor determinante de dinero en el título.

Es decir, la sumatoria pretendida en la acción ejecutiva, requirió para su sustentación, la remisión a los datos allegados con la demanda, datos carentes de autenticidad. La obra adjetiva civil no permite dubitación al definir: “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*”. (Art 244 del CGP)

Los datos que se cuestionan, allegados con la demanda, carecen de autenticidad, sumado a que se desconoce la fecha de su expedición, persona o responsable de lo que allí se menciona.

PRETENSIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente solicito a usted se REVOQUE el Auto Mandamiento de Pago, por la carencia en las formalidades que rigen los títulos valores y el pagaré.

PRUEBAS

- Téngase como pruebas los datos allegados con la demanda, denominadas por la parte actora como “CERTIFICACIONES”.
- La comunicación de la notificación electrónica, recibida el día 28 de noviembre de 2020

NOTIFICACIONES

- Al suscrito: en la Calle 44 D. No. 45 – 30 Interior 5 Apto 403 Bogotá D.C.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Comendidamente solicito se tenga el correo que a continuación enuncio para todas las comunicaciones y notificaciones dentro del proceso que se menciona:

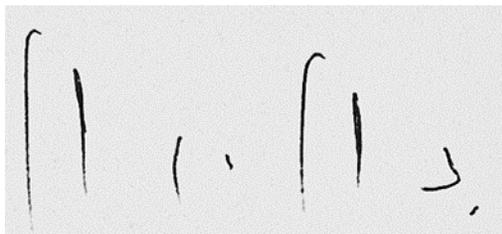
henryperezsuarez2020@gmail.com

ANEXOS

- Copia de la comunicación de la notificación recibida el día 28 de noviembre de 2020
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional

Concomitante con el envío al Juzgado, se remite copia del recurso a la apoderada del aparte actora.

Atentamente.



HENRY LUIS MIGUEL PÉREZ SUÁREZ

C.C No 11'429. 396 de Facatativá, Cundí.

T.P No. 72145 del C.S.J.

Correo: henryperezsuarez2020@gmail.com

Notificación No. 20003583

NE NOTIFICACIÓN ELECTR
ONICA <acuseelectronico@acuseelectronico.co>
>
Sáb 28/11/2020 11:35 AM
Para: Usted

Por favor no responda a este correo, es una notificación respond

COMUNICACIÓN |

Señor(a)
HENRY LUIS MIGUEL PÉREZ SUÁREZ
nhps7@hotmail.com

Reciba un cordial saludo,

Esta es una comunicación electrónica,
DE BOGOTÁ.

Para verificar la lectura de los anex

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **11.429.396**

PEREZ SUAREZ

APELLIDOS

HENRY LUIS MIGUEL

NOMBRES

Henry Luis Miguel

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAY-1960**

BOJACA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

27-ENE-1979 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1507600-00246668-M-0011429396-20100729

0023089273A 1

33533627

153489 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

72145

Tarjeta No.

95/03/16

Fecha de Expedicion

94/09/23

Fecha de Grado

HENRY LUIS MIGUEL

PEREZ SUAREZ

11429396

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Henry Luis Miguel Perez Suarez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Henry Luis Miguel Perez Suarez